



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 3 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 4 de Agosto de 1861.—S. M. y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud. SS. MM. y AA. han visitado hoy el astillero de Guarnido, donde desembarcaron á las cuatro de la tarde en medio de las entusiastas aclamaciones de la gran concurrencia que de Santander y de sus inmediaciones habia acudido á aquel punto. Despues de un corto descanso en la tienda preparada al efecto, SS. MM. visitaron la iglesia del pueblo, regresando desde allí á la tienda, seguidas de un inmenso gentío que á cada paso daba las mayores muestras de adhesión y afecto.»

to á SS. MM. y AA. Servido el refresco de que SS. MM. se dignaron participar, pasó la Regia comitiva á bordo del vapor que debia conducirla á esta ciudad, donde llegó á las siete de la tarde, siendo objeto SS. MM. al desembarcar de las mas vivas demostraciones de júbilo por parte de la multitud que esperaba en el muelle.»

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 3 de Agosto

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.), por resolución de este dia, ha tenido á bien mandar se contraten en subasta pública el suministro de víveres y el utensilio de enfermería para los presidios y casas-galeras con arreglo á los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio y aprobados al efecto con esta fecha.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobados por S. M. con esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion por plaz. será el de un real y 60 céntimos en Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos de estos presidios; y el de un real y 80 cénts. en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en el todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificación de la Administracion de Contribuciones, que satisfizo lo menos 1000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4000 en Madrid el

año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Ademas por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 30 de Julio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de... por... reales... céntimos cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deben expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá, para adjudicar el remate, como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861.

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Alcalá de Henares	875	208	1083
Badajoz	588	»	588
Baleares	164	15	179
Barcelona	1258	164	1422
Burgos	873	150	1023
Canal de Isabel II	1073	»	1073
Canal de Urgel	953	»	953
Cartagena	1533	»	1536
Ceuta	2014	»	2014
Coruña	1025	398	1423
Granada	1342	120	1462
Motril	362	»	362
Sevilla	1327	208	1535
Tarragona	495	»	405
Toledo	608	»	608
Valencia	1581	244	1825
Valladolid	1444	196	1640
Zaragoza	1458	289	1747
<b>Total</b>	<b>18976</b>	<b>4992</b>	<b>20968</b>

6.<sup>a</sup> Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*. Ademas en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20000 reales y la certificación de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificación servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones, la certificación y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar á la una del dia 31 de Agosto próximo, en las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

9.<sup>a</sup> Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposi-

cion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.<sup>a</sup>, ó que altere la redaccion de la 5.<sup>a</sup>, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de los 20000 rs. y que satisface la contrubucion que marca la condicion 4.<sup>a</sup> Si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos, se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras; se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20000 rs. que marca la condicion 2.<sup>a</sup> permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo, ademas en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas segun el total que marca la condicion 5.<sup>a</sup>, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga espresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta

se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 30 de Julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada. Herrera.

NUM. 1000.

Circular número 345.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del finado Julio me comunica la Real orden siguiente:

La numerosa emigracion que de algun tiempo á esta parte se viene verificando de nuestras provincias marítimas á las vecinas costas de Oran, á la que da lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen por realizada en aquel extraño suelo, colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugerencias de una indiscreta y mal consultada ambicion, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaria en la Península, por la falible y equívoca que puedan reportar en aquel pais, donde, por lo general, arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que los que no sucumben al fin por las enfermedades, tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llega por fin á desengañarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos, aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometieran yendo á buscar en extranjera patria ilusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suya les brindara. Las excitaciones y especificadas notas que el Cónsul de S. M. en Orán ha remitido al Gobierno, son el mas luminoso testimonio y la mas exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que vigile V. S. muy escrupulosamente la expedicion de pasaportes de que trata la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853, y que, ya por si, ya por medio de los delegados de su autoridad, se adopten enérgicamente todos los medios que su celo les sugiera para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando, al mismo tiempo, la conveniente pu-

blicidad á esta soberana disposicion en el Boletin oficial de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 5 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

NUM. 1001.

Circular número 346.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 19 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

«Considerándose util y conveniente para la mayor exactitud y brevedad en el repartimiento de las contribuciones que anualmente practican los Ayuntamientos, las tarifas formadas para este objeto por don Francisco Carbonell, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los referidos Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de las mencionadas tarifas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real orden se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zaragoza 5 de Agosto de 1861. Pedro de Navascués.

NUM. 1002.

Circular número 347.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de hoy me comunica el despacho telegráfico que recibió en el dia de ayer cuyo tenor literal es el siguiente:

«Hoy á las once de la mañana ha sufrido la pena de muerte en garrote en Iznajar, el reo D. Joaquín Narvaez, uno de los cabecillas de los insurrectos de Loja. Completa tranquilidad en toda la península.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 7 de Agosto de 1861.—Pedro de Navascués.

Después de un corto descanso en la tienda pública. Núm. 1003.

Circular número 348.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y

captura de José Aguado Valtueña (a) Castellán, natural y vecino de la villa de Deza, de 48 años de edad, y si se consiguere, lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido de Soria que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 7 de Agosto de 1864.—Pedro de Navascués.

NUM. 1004.

**CONSEJO PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de

*Continuacion del Convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1864.*

**TARIFA** para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y asimismo para el porte de la procedente de Bélgica sin franquear.

*Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica.*

	Cuartos
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $1\frac{1}{4}$ de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de.	49
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id.	38
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea $3\frac{1}{4}$ de onza, id.	57
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id.	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	19

*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica no franqueadas.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $1\frac{1}{4}$ de onza inclusive.	30
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza.	60
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea $3\frac{1}{4}$ de onza.	90
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.	120
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.	30

*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

*Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.*

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

*Muestras de géneros.*

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fabrica ó del comerciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

*Periódicos é impresos.*

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1864.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército en el mes de Julio último en la forma siguiente, entendiéndose á peso y medida de castilla.

	Reales	Céts
Racion de pan.	«	67
Idem de cebada.	2	48
Arroba de paja.	1	68
Idem de aceite.	53	81
Idem de carbon.	5	35
Idem de leña.	4	69

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 5 de Agosto de 1864.—El Presidente, Pedro de Navascués.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Direccion general de Correos.*

El dia 4.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecucion el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V., le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho tratado y el vigente con Francia, hace innecesaria una prolija explicacion; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 49 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos; y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

(Se continuará.)

Núm. 1005.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.**

Cumpliendo esta Administracion con lo mandado en el art. 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciem-

bre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia, que los Ayuntamientos de los que á continuacion se espresan, han promovido expediente de indemnizacion por calamidades de apedreos sufridos en el presente año, previas las justificaciones dispuestas en la seccion 2.ª de la mencionada instruccion á saber:

*Pueblos y pérdidas de cosechas.*

Villanueva del Huerva: trigo puro 583 cahices, centeno 43 id., cebada 821 id., Avena 76 id., y vino 714 cántaros.

Daroca: trigo puro 927 cahices, cebada 1150 id., cáñamo 4445 arrobas; y vino 24768 cántaros.

Acered; trigo puro 72 cahices, cebada 230 id., centeno 120 id., y vino 9840 cántaros.

Puebla de Alborton: trigo 891 cahices, cebada 2679 id., avena 59 id., y vino 200 cántaros.

Valmadrid: trigo 480 cahices, centeno 73 cahices, cebada 1250 id., y avena 208 id.

Atea: trigo 224 cahices, centeno 372 id., cebada 565 id., y vino 38532 cántaros.

Tosos; trigo 632 cahices, centeno 228 id., cebada 733 id., avena 91 id., y vino 9677 cántaros.

Villanueva de Giloca: trigo 416 cahices, cebada 79 id., lentejas 30 id., patatas 2620 arrobas, cáñamo 46 id., vino 9209 cántaros.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el relacionado art. 28 al principio citado, los pueblos restantes de la provincia y en particular los mas limítrofes que tengan que esponer alguna cosa acerca de la certeza, inexactitud ó falta de verdad del hecho en el todo ó parte; se servirán manifestarlo á esta Dependencia en el preciso término de quince dias á contar desde la publicacion de esta circular, teniendo entendido, que el perdon que reclaman los pueblos interesados y proceda hacerse en el caso que resultasen acreedores á él ha de cubrirse con el fondo supletorio general de la provincia. Zaragoza 3 de Agosto de 1861.—Nemesio de Pombo.

NUM. 1006.

**El Intendente de Ejército y del Distrito militar de Aragon.**

Hace saber: Que á las once del dia 14 del actual se celebrará una pública licitacion para contratar á maravedises el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transcuentes en Calatayud, siendo aquella simul-

tánea en esta Intendencia y ante el Comisario de guerra de dicho punto con arreglo al pliego de condiciones y demas antecedentes que se hallan de manifiesto, debiendo depositarse en la Caja sucursal 2000 reales para tomar parte en dicha subasta. Zaragoza 2 de Agosto de 1861.—Rafael Gonzalez Carvajal.—El Comisario de guerra, Secretario, Julian de Echenique.

Núm. 1007.

Gobierno de la provincia de Alicante.

### CONSTRUCCIONES CIVILES.

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos.

Con tal objeto se proveeran desde luego dos plazas dotadas con doce mil reales de sueldo cada una y cuarenta reales diarios de dietas siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido 25 años.
- 2.º Ser Ingeniero de caminos y canales, de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.
- 3.º Tener servicios prestados al Estado á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carri-les.
- 4.º Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excm. diputacion provincial. Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los sueldos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma.

1.º Ser españoles mayores de 21 años.

2.º Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.

3.º Tener práctica en trabajos de campo.

4.º No haber sido encausados

ni espulsados del servicio público.

5.º Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante 29 de Julio de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Núm. 1008.

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca en propiedad y en comision del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon, á Andres Laborda, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias que se le señala, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas á oír los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto, pues de así hacerlo se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 4 de Julio de 1861.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por mandado de S. S.ª, Justo Almenara.

Núm. 1009.

D. Benito Ramon Zaragozano Juez de paz letrado y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Berjes y Estevan, natural de Fañanas, vecino de Bolea, con residencia últimamente en esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de la causa que se le siguió por estafas, pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 31 de Julio de 1861.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Moliner.

Núm. 1010.

Hago saber: Que en cierto expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado y por el oficio de infrascrito Escribano, para pago de acre-

dores, he acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes:—Una viña sita en los términos del lugar de Pinseque, partida de Viñales, de un caliz y un coartal de tierra, confrontante con otra de Gerónimo Gonzalez y Manuel Cacho, tasada en 4300 rs. vn.—Un huerto sito en los términos de Torres de Berrellen, partida llamada del campo del Sepulcro, de dos anegas de tierra, confrontante con acequia de Utebo y cementerio de dicho pueblo, tasado en 600 rs. vn.—Y un macho de la pertenencia de Manuel Causape y Tomas Ibañez vecinos de dicho pueblo de Torres de Berrellen, de 7 palmos y medio, cerrado, tasado en 640 rs. vn.—Para cuyo remate se ha señalado el dia 22 del actual y hora de las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de S. Pedro Nolasco, núm. 64. Dado en Zaragoza á 4.º de Agosto de 1861.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, José Barrau.

Núm. 1011.

D. Miguel Wenceslao de Ojal y Rodriguez de la Vega Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo con término de 30 dias, á Jose Ripolles y Jariod, natural de Caspe, soltero, de edad de 13 años, por diosero ó trabajador en las carreteras, para que se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia en la causa criminal de oficio formada contra él, sobre hurto de dinero, pues no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar, segun lo he mandado en auto de este dia. Dado en la villa de Pina á 30 de Julio de 1861.—Miguel Wenceslao de Ojal.—D. S. O., Ventura Albira.

### Parte no oficial.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada en este dia para el arriendo de la Plaza de Toros, perteneciente al Hospicio Provincial de esta ciudad se proroga aquella para los dias 11 y 12 del actual, la cual tendrá lugar á las once de la mañana en la Secretaría del Establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Calatayud 4 de Agosto de 1861.—El Director, Salvador Landa.—El Secretario Contador, Antonio Mallo.

Aprobado por la Administracion de Hacienda de la provincia dias hace, el amillaramiento del pueblo de Pradilla. Se hace saber á los terratenientes y vecinos del mismo que poseen fincas rústicas y urbanas en sus términos jurisdiccionales, en propiedad ó en renta, que por todo el mes actual, queda abierto el libro catastro de dicha jurisdiccion en la secretaria de A. untamiento, con el objeto de confectionar el alta y baja en su riqueza que servirá de tipo para la distribucion del cupo de contribucion territorial y sus recargos del próximo año viniente de 1862, en cuyo término podrá presentarse todo interesado y pasar de dominio las fincas que haya comprado, heredado ó de otro cualesquier modo legal, advirtiendo que para esta operacion deberá presentar la escritura, testamento, donacion etc. hipotecada en el registro del partido judicial de Egea de los Caballeros, sin cuyos requisitos no mudará de dominio la finca ó fincas que se deseen, teniendo entendido que seguirán figurando en el nombre y casilla de que hoy dia se hallan, sin que puedan alegar ignorancia alguna los interesados; y para ello se servirán los señores Alcaldes de los pueblos siguientes hacerlo saber á sus vecinos por el medio mas conducente, el de Tauste, Gallur, Magallon, Boquiñeai, Remolinos y Peñrola.

A 7 rs. una y 19 pesetas docena se hallan de venta talegas de muy buena clase, en la tienda de ultramarinos, calle Cedacera, 144, entrando al Mercado.

La Sociedad Garcia, Perujo é hijos vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla) vende la muy acreditada fabrica ferrería que poseen en la citada villa que contiene un horno alto de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles minas de hierro en buen producto y próximas á la fabrica con bastante existencia de carbon y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fabrica es buena para la extraccion de sus productos así como para la introduccion de los elementos de fabricacion: el que guste interesarse en la compra, puede pasar á verla y tratar con dicha Sociedad que dará respiro al pago si conviniese al comprador.

IMPRESA de Antonio Gallifa, Calle de S. Blas núm. 99.